JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IVAN PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADAS: LIBARDO ANDRES MANRIQUE Y OTRO
RADICADO: 631303112001-**2018-00116-00**

Calarcá Q., Catorce de septiembre del dos mil veinte

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones para la notificación de los acreedores hipotecarios dentro del presente asunto.

Por lo anterior, la parte ejecutante allegó citaciones para diligencia de notificación personal de las señoras ORLANDA URIBE CANO y NOHEMY HURTADO DE URIBE obrantes de folios 228 a 232, acreedoras hipotecarias dentro del proceso de la referencia.

Frente a la notificación personal realizada a la señora ORLADA URIBE CANO, se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, el cual prescribe:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza* ***y la fecha de la providencia que debe ser notificada*** *(…)"*

Se observa que la notificación adjunta, se indicó una fecha incorrecta del auto admisorio pues mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (folio 90), se corrigió la fecha del mismo y además debe ser notificado el auto admisorio junto con el auto que lo corrigió, situación que no fue acatada por la parte actora, por lo tanto, se requiere para que realice de manera correcta la comunicación para la notificación personal de la señora ORLANDA URIBE CANO.

En cuanto a la notificación personal realizada a la acreedora NOHEMY HURTADO DE URIBE obrante a folio 231, se encuentra que la misma adolece de los requisitos de la norma antes descrita, sin embargo la misma realizó manifestación vista a folio 233 y 234, en la cual da cuenta que el crédito hipotecario fue cedido al señor OMAR JULIAN URIBE HURTADO, de quien se desconoce su dirección, se DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la anterior misiva, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena notificar al señor OMAR JULIAN URIBE HURTADO, cesionario de la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 282-3434 y Nº 282-12953 , a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, para lo cual se requiere a la parte ejecutante para efectos de que realice directamente las gestiones pertinentes para la citación del nuevo acreedor hipotecario, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 ibídem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De otra arista, en virtud de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio Nro. 20193100854111 del 9 de octubre de 2019 obrante a folio 249, mediante el cual informa que el predio identificado 282-3434 es de naturaleza urbana, por lo que no es competente para realizar pronunciamiento alguno pues esta clase de predios están en cabeza del municipio correspondiente, por lo que debe dirigirse tal solicitud a la Alcaldía de Pijao.

Por lo antes expuesto, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Pijao, con el fin de informarle la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf31f5df446dc343c5fb6de80dc39451fc8a7da9354d5c7d7deeab0316ed575f

Documento generado en 14/09/2020 05:20:49 p.m.